



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                        |
| <b>ACCIONANTE</b>       | MARCELA MEJÍA URIBE                     |
| <b>ACCIONADO</b>        | MIGUEL URIBE LONDOÑO                    |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                 |
| <b>RADICADO</b>         | <b>050014003014 2021 01021 00</b>       |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia N.244                         |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Derecho fundamental de petición         |
| <b>DECISIÓN</b>         | Deniega improcedente por subsidiariedad |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARCELA MEJÍA URIBE** contra **MIGUEL URIBE LONDOÑO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Refiere la Accionante formulación de derecho de petición al Accionado el 15 de julio de 2021, por cuanto, a su dicho, el señor Miguel tiene información de su esfera privada, sin que medie autorización de su parte para que este la hubiese obtenido.

Afirma la Accionante, que, en ejercicio del derecho de petición, como previo y necesario para adelantar las acciones legales tendientes a proteger sus derechos fundamentales de la honra, el debido proceso y la intimidad, solicitó al Accionado le informase,

*"...a) que datos públicos, privados, semiprivados y sensibles se encuentran en su poder.*

*b) Indíqueme en que bases de datos, centrales de riesgo o cualquier entidad hizo la consulta, indíqueme si cualquier perfil financiero o cualquier otro dato y cual, fue consultado en un medio no público.*

*c) Si en los últimos 2 años mis datos personales han sido objeto de tratamiento ante quien y por quienes.*

*d) En caso de tratamiento de mis datos, indíqueme en que calidad actuó.*

*e) En caso de haber hecho este tratamiento de datos por encargo, quien o quienes ordenaron dicho tratamiento.*

*f) Le solicito me sea entregado una copia de la política de protección de datos utilizada por Ud. y/o la sociedad para la cual labora o presta sus servicios.*

*g) Le solicito me sea entregada una copia de la autorización previa y expresa e informada para el tratamiento de datos."*

Fundada en lo expuesto, peticiona le sea ordenado al Accionado emitir repuesta al derecho de petición que le fue remitido el 15 de julio de 2021 a la dirección electrónica [migueluribel@gmail.com](mailto:migueluribel@gmail.com) como miembro de la junta directiva Distrikia S.A.

**1.2. Trámite.** Admitida y notificada la solicitud de tutela el 29 de septiembre hogañó, se surtió traslado a efectos de que el Accionado se pronunciara frente a los hechos objeto de amparo.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. MIGUEL URIBE LONDOÑO**, oportunamente esgrime las razones por las que a su criterio ha de ser negado el amparo constitucional deprecado, acto seguido en cita de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulatorio del derecho de petición, en lo que versa a la procedencia del derecho de petición frente a particulares, bajo los tres supuestos de indefensión, subordinación o función o posición dominante de uno respecto del otro, condiciones que no acredita la Accionante, afirma, por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la Accionante.

Reseña las condiciones jurisprudenciales que avalan la acción de tutela como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, en los derechos de las personas, criterios que no fueron demostrados por la Accionante al punto de desvirtuar los mecanismos ordinarios para la entrega de información.

A más de ello, en cita de los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, expone lo referente a las pruebas extraprocesales, exhibición de documentos, amparado incluso en el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012 como medida cautelar.

Puntualiza la intervención reiterando la improcedencia de la acción constitucional, por tratarse de derecho de petición ante un particular y por no haberse demostrado la conexidad con otro derecho fundamental, por lo que a su dicho se debe negar el amparo solicitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si el Accionado **MIGUEL URIBE LONDOÑO** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **MARCELA MEJÍA URIBE**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar al Accionado, emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera

preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*""La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra*

*compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”<sup>1</sup>*

*A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

## **2.5. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidiariedad<sup>2</sup>, señalando que,

*“...la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.*

*Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>101</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>[11]</sup>.

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.

## **2.6. Del derecho de petición ante particulares**

La Corte Constitucional en precedente jurisprudencial Sentencia T-103 de 2019, fijó reglas vinculantes en lo que refiere al derecho de petición ante particulares, previa referencia de la consagración de este derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna y de citar el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en lo que, al derecho

de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, en transcripción del parágrafo 1 dispone,

*"...Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*...siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante."*

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

En el asunto objeto de examen, **MARCELA MEJÍA URIBE** accionó a **MIGUEL URIBE LONDOÑO**, por considerar que le viene siendo conculcado su derecho fundamental de petición al no emitir pronunciamiento de fondo a lo peticionado el 15 de julio hogaño a efectos de que esta pueda obtener los soportes probatorios que le posibiliten ejercer acciones legales en salvaguarda de sus derechos de la honra, el debido proceso y la intimidad, en contra del Accionado.

Se encuentra acreditado la remisión del derecho de petición el 15 de julio hogaño a la dirección electrónica [migueluribel@gmail.com](mailto:migueluribel@gmail.com), y tal remisión no es ni confirmada ni desvirtuada por el Accionado al pronunciarse frente a los hechos objeto de acción de amparo.

No se encuentran acreditados los criterios que la Ley Estatutaria 1755 de 2015, contempla en el artículo 32, parágrafo 1 respecto a la situación de indefensión, subordinación o ejercicio de función o posición dominante del Accionado respecto de la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210102100

Página 8 de 12  
EG



Accionante, y por demás, no se acreditó la vulneración de los derechos que pretende salvaguardar una vez obtenga la respuesta peticionada, esto es, los derechos de la honra, el debido proceso y la intimidad, ni mínimamente se acredita una relación interpersonal o de simple conocimiento entre las partes aquí entrabadas.

Contrario sensu a lo anterior, le asiste razón al Accionado cuando afirma en su pronunciamiento que a la Accionante le asisten otros medios idóneos que pueden permitirle obtener la información que persigue, tal como las consagradas en el artículo 183 del C.G. del P., que puede promover ante la instancia ordinaria de manera previa a cualquier acción legal que pretenda ejercer, o en última instancia las acciones penales tendientes a adelantar los actos de investigación que permitan colegir la vulneración o trasgresión de los derechos que la Accionante afirma busca salvaguardar.

La Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien la remisión del derecho de petición, cuya ausencia de respuesta alega vulnerante de sus derechos, existe, de este no se vislumbran criterios que le permitan a este funcionario trasgredir la esfera privada que les asiste a los particulares en el desarrollo de sus relaciones, y en todo caso si así fuese a la Accionante le asisten otros mecanismos idóneos que le permiten obtener la información que persigue, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la no acreditación de los afirmaciones de la Accionante diezman el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo, máxime cuando el conflicto se circunscribe a la esfera de particulares frente a los que no se acreditan los criterios jurisprudencialmente fijados por la Corte Constitucional.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”.<sup>3</sup>

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto entre particulares que escapa a la esfera de competencia de este operador jurídico, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, la jurisdicción ordinario o penal, escenario este, que posibilita a la Accionante obtener la información requerida a efectos de adelantar acciones legales o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición ante persona natural, por cuanto no se acreditan los criterios de indefensión, subordinación o posición dominante de una parte ante la otra, a más de que la Accionante cuenta con los mecanismos necesarios en la instancia ordinaria o penal para conjurar su actual situación con el señor Uribe Londoño, pues no puede este funcionario emitirle orden alguna al Accionado, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la Accionante ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción tutela promovida por **MARCELA MEJÍA URIBE** en contra de **MIGUEL URIBE LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Accionante, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7bf88968d62e43dbe8fedf336c1cc38178ba87204b5da28bfb58125dcab81d**

Documento generado en 06/10/2021 02:11:44 p. m.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210102100  
Página **12** de **12**  
EG

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>